



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 6 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato del servicio de asesoramiento jurídico y judicial, adjudicado a la Letrada R.M.Z.A. mediante Decreto de Alcaldía nº 558/2015, de 4 de septiembre (EXP. 175/2016 CA)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución del contrato de prestación del servicio jurídico de asesoramiento y defensa jurídica del Ayuntamiento.

La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a), de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), y con el art. 109.1.d), de carácter básico igualmente, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

### II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

- Mediante Providencia de la Alcaldía de 16 de junio de 2015, se inicia el procedimiento para la contratación del servicio de asesoramiento jurídico del Ayuntamiento mediante procedimiento negociado sin publicidad, con carácter plurianual y tramitación urgente.

- El contrato fue formalizado el 17 de agosto de 2015, una vez realizada la propuesta de adjudicación por la Mesa de contratación a favor de la letrada R.M.Z.A., pero sin haberse acordado la adjudicación por el órgano competente.

Conforme a su cláusula segunda, el precio del contrato se fijó en la cantidad de 14.400 euros, más 1.008 euros en concepto de IGIC, que se haría efectivo tras la presentación de las facturas correspondientes.

De acuerdo con su cláusula tercera, la duración del contrato sería desde el 17 de agosto de 2015 hasta el 16 de agosto de 2017.

- Con fecha 4 de septiembre de 2015, fecha pues posterior a la de formalización del contrato, se emite Decreto de la Alcaldía 558/2015, que resuelve su adjudicación a la citada letrada, con efectos desde el 16 de agosto de 2015.

- El 23 de marzo de 2016, se emite providencia por la Alcaldía en la que establece que es su intención adherirse a los Servicios Jurídicos del Cabildo, por lo que dispone que se tramite expediente para la resolución del contrato de referencia por desistimiento de la Administración.

En esta providencia se justifica la necesidad del desistimiento en los siguientes términos, según consta en la resolución de inicio del procedimiento:

«(...) es intención de esta Alcaldía desistir del mismo, en aras al interés público que encuentra su fundamento en el ahorro económico que supone para la Administración la no permanencia del contrato de referencia, teniendo en cuenta la existencia de los servicios jurídicos del Cabildo Insular de Tenerife y la posibilidad de encomendarles, de forma gratuita, tal prestación.

De lo anterior se desprende que la opción de desistir del compromiso contractual se enmarca entre las medidas de contención del gasto público, para hacer frente a la grave situación económica en la que se encuentra la Corporación y al necesario reajuste del presupuesto.

Por ello, el ajuste presupuestario se estima razón suficiente de interés público para fundar la resolución contractual pretendida».

2. Con estos antecedentes y previo informe sobre el procedimiento a seguir, mediante Decreto de la Alcaldía 200/2016, de 28 de marzo, se resuelve incoar el procedimiento de resolución del contrato de referencia.

Consta en el expediente la emisión de informes por parte de la Intervención sobre los aspectos económicos de la resolución del contrato, así como informe de carácter jurídico y la concesión de trámite de audiencia a la interesada, que presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que se opone a la resolución contractual pretendida.

El expediente viene culminado con el Decreto de la Alcaldía 328/2016, de 24 de mayo, en el que, tras contestar las alegaciones presentadas por la interesada, que se desestiman, se resuelve remitir al Consejo Consultivo de Canarias copia del expediente «a efectos de la emisión de informe en relación con la oposición formulada por la contratista a la resolución del contrato».

3. En relación con el procedimiento tramitado, resulta procedente señalar que con posterioridad a la concesión del trámite de audiencia y ante sus alegaciones en las que cuestiona los motivos económicos aducidos por la Administración para proceder a la resolución del contrato, se emitieron dos informes referidos al plan económico financiero para recuperar la estabilidad presupuestaria que se encuentra en tramitación por la propia Administración. No obstante, este proceder no ha causado indefensión a la interesada, en tanto que la causa de resolución, fundamentada en las dificultades económicas por las que atraviesa la Corporación, ya eran conocidas por ella pues las mismas se señalan en el acuerdo de inicio del procedimiento, así como en el informe de la Intervención emitido con anterioridad a la concesión del trámite, que específicamente alude a la tramitación del referido plan. No procede pues en este caso la concesión de un nuevo trámite de audiencia, pues a tenor del art. 84.4 LRJAP-PAC se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Por otra parte, resulta también oportuno señalar que el objeto del dictamen de este Consejo es la adecuación jurídica de la resolución del contrato que se propone y no de las alegaciones de la interesada, aunque estas puedan asimismo ser valoradas en el pronunciamiento de este Consejo a efectos del análisis de la corrección de la resolución del contrato.

Por ello, la Propuesta de Resolución que culmina el expediente remitido a este Consejo ha de presentar el contenido propio de la Resolución que pretende dictarse y no la decisión de remisión del expediente a este Organismo. No obstante, en este decreto de la Alcaldía se contienen los antecedentes y fundamentos jurídicos que sostienen la resolución contractual pretendida, con valoración asimismo de las alegaciones efectuadas por la interesada, por lo que nada obsta la emisión de un dictamen sobre el fondo del asunto planteado.

### III

1. En el expediente tramitado se invoca el desistimiento de la Administración como causa de resolución del contrato de prestación del servicio de asesoramiento jurídico, con invocación del art. 308 TRLCSP. Este desistimiento se debe, como expresamente se señala en la Propuesta de Resolución, al ahorro económico que supone para la Administración la no permanencia del contrato de referencia, teniendo en cuenta la existencia de los Servicios Jurídicos del Cabildo Insular de Tenerife y la posibilidad de encomendarles, de forma gratuita, tal prestación. A ello se une que el Ayuntamiento se encuentra tramitando un plan económico financiero para recuperar la estabilidad presupuestaria y la regla de gasto incumplida que ha sido puesta de manifiesto en la liquidación del presupuesto municipal de 2015, plan que tendrá vigencia desde su aprobación definitiva hasta el 31 de diciembre de 2017.

La señalada causa de resolución se encuentra expresamente contemplada para esta modalidad contractual en el art. 308.b) TRLCSP, citado en la Propuesta de Resolución, que prevé precisamente el desistimiento unilateral de la Administración.

El desistimiento supone, pues, una decisión administrativa que rompe unilateralmente el vínculo obligacional con independencia de cuál sea el deseo de la otra parte. Sobre este aspecto, no debe olvidarse que la posición de las partes en la contratación administrativa y el contenido de derechos y obligaciones correspondientes a cada una de ellas presentan especiales características que se justifican por la satisfacción de una necesidad de interés público subyacente en el contrato. Es precisamente la protección de este interés público el que explica la existencia de una serie de prerrogativas que la legislación concede a la Administración en orden a la interpretación, modificación y resolución de los contratos, si bien han de ejercerse dentro de los límites y condiciones que tal normativa señala.

El art. 308.b) TRLCSP antes señalado permite a la Administración desistir de los contratos de consultoría y asistencia, así como de los de servicios, sin imponer de forma expresa condicionante alguno al ejercicio de esta potestad, por lo que la mera voluntad de la Administración de desistir de la vigencia del contrato resulta suficiente para que se produzca la resolución. No obstante, dado que toda actuación de la Administración debe estar presidida por la consecución de un interés público, resulta en cualquier caso necesario que aparezcan justificadas las razones que han motivado que la Administración, que en su momento apreció un interés público en la prestación de un determinado servicio y a cuyos efectos llevó a cabo la contratación, haya adoptado finalmente la decisión de desistir del mismo. En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado en diversas ocasiones, resaltando que el reconocimiento legal de la potestad administrativa de resolver unilateralmente un contrato en términos tan amplios no comporta que su ejercicio sea libre ni absoluto, sino que es preciso el concurso de un interés público que lo justifique, de tal forma que esta potestad de resolver el contrato por voluntad de la Administración exige la concurrencia adecuadamente motivada de un interés público legitimador que la legitime (Dictámenes 1.336/205, de 17 de noviembre, 1.949/2007, de 22 de noviembre, 22 de julio de 2010 y 644/2014, de 23 de julio, entre otros).

Pues bien, en el presente caso a lo largo de las actuaciones queda explicada la decisión administrativa del desistimiento, que se apoya en razones de interés público que hacen inconveniente la permanencia del contrato de prestación del servicio de asesoramiento y defensa jurídica. Estas razones consisten en la necesidad de adoptar medidas de contención del gasto público, ante la situación económica de la Administración municipal y en que estos mismos servicios pueden ser prestados de forma gratuita por el Cabildo Insular.

En definitiva, puede considerarse que existe una causa objetiva que justifica la decisión de la Administración y fundadas, por consiguiente, las razones para proceder a la pretendida resolución contractual.

2. Por lo que se refiere a los efectos de la resolución del contrato, establece el art. 309.1 TRLCSP que dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración. Este mismo precepto legal, en su apartado 3, reconoce también al contratista el

derecho al 10% del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener.

La Propuesta de Resolución no contiene, como resulta procedente, un pronunciamiento sobre esta cuestión. No obstante, sí consta en el informe de la Intervención municipal de 6 de abril de 2016, en el que se indica que, según las condiciones del contrato, los servicios se abonan mediante una cantidad mensual, independientemente de los servicios realizados en ese periodo de tiempo, de tal forma que el importe de tal cantidad resulta de dividir el importe del contrato entre la duración del mismo en meses.

Continúa señalando que la cantidad reconocida a R.M.Z.A. hasta la fecha del referido informe es de 3.852,00 euros, quedando pendientes de abono 11.556,00 euros, sin perjuicio de que se cumpla otro mes antes de la resolución efectiva del contrato. Por tanto, la cantidad que corresponde como indemnización ascendería a 1.155,60 euros.

Se reconoce pues en el expediente la aplicación de lo previsto en el art. 309 TRLCSP, sin perjuicio de que las cantidades señaladas hayan de ser reajustadas a la fecha en que se acuerde la resolución del contrato, abonando a la interesada las cantidades mensuales que procedan y el 10% de los trabajos pendientes de realizar.

## IV

En sus alegaciones, la interesada pone de manifiesto que se le adeudan diversas facturas a partir del mes de enero de 2016, que habrán de ser en todo caso abonadas, así como, según se acaba de señalar, todas las que procedan anteriores a la efectiva fecha de resolución del contrato.

También reclama la cantidad de 142,59 euros en concepto de gastos de desplazamiento (avión y taxis) a la Ciudad de la Justicia de Las Palmas de Gran Canaria a efectos de la defensa judicial del Ayuntamiento, que habrían de ser abonados si, como alega la letrada, han de ser abonados de forma independiente, extremo sobre el que no existe pronunciamiento alguno ni en la Propuesta de Resolución ni en los informes obrantes en el expediente.

Por último, procede asimismo la devolución de la garantía constituida al no fundarse la presente resolución contractual en incumplimiento alguno por parte de la letrada (art. 102.1 TRLCSP).

Todos estos pronunciamientos habrán de hacerse constar en la Resolución que finalmente se dicte.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se pretende resolver por desistimiento del contrato del servicio de asesoramiento y defensa jurídica del Ayuntamiento de la Victoria de Acentejo se considera conforme a Derecho, tal y como se razona en los Fundamentos III y IV de este Dictamen.